

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril tres (03) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00166-00**  
**ASUNTO: DECRETO No. 055 DEL 19 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**M. DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Ingresó el expediente 50001-23-33-000-2020-00169-00 al Despacho, remitido por la Magistrada Dra. Nelcy Vargas Tovar, con el fin de que se tramite junto con el de la referencia, ya que el Decreto No. 058 del 22 de marzo de 2020, modificó el Decreto 055 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobernador del Departamento del Guaviare adoptó medidas de contención y mitigación del riesgo causado por el virus COVID-19, restringiendo transitoriamente la movilidad de personas y vehículos en dicho territorio.

Verificado lo anterior, considera el despacho que se cumplen los presupuestos para acumular los dos asuntos y tramitarlos conjuntamente, lo cual será ordenado en la parte resolutive del mismo.

De otra parte, analizado el Decreto 058 del 22 de marzo de 2020, encuentra el despacho que no resulta procedente avocar conocimiento pues, al igual que el acto administrativo principal - Decreto 055 del 19 de marzo de 2020-, se advierte que éste tampoco fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional, dado que, si bien se mencionan los Decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, éstos no son Decretos Legislativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de excepción, sino en ejercicio de funciones administrativas de policía.

Igualmente, del contenido del Decreto No. 058 del 22 de marzo de 2020, se extrae que fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales ordinarias, en especial las conferidas por los artículos 2º, 209 y 305 de la Constitución Política, las Leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016, por lo que, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que el decreto en cuestión, como acto administrativo que es, admite ser enjuiciado por los medios de control ordinarios, previstos en el CPACA.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta, a través del suscrito ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** al presente asunto, el proceso No. 5000123330002020-00169-000, remitido por el despacho de la Magistrada Dra. Nelcy Tovar Vargas, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 058 del 22 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese virtual y personalmente esta providencia a la Procuraduría Judicial Administrativa designada en este asunto, en procura de garantizar en lo necesario una controversia a través de los recursos precedentes legalmente.

**CUARTO:** Comuníquese lo decidido en esta providencia al señor Gobernador del Departamento del Guaviare y publíquese una copia de la misma en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en Twitter.

**QUINTO:** Por Secretaría realícense los trámites relacionados con el formato de compensación a que diere lugar, así como las comunicaciones y demás procedimientos que fueren pertinentes.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-